



Neiva, julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|---|
| RADICACIÓN: | 2022-00255 |
| PROCESO: | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO |
| DEMANDANTE: | IRMA YAMILE PÉREZ GONZÁLEZ |
| DEMANDADA: | HUMBERTO MATTA GREY |

La señora IRMA YAMILE PÉREZ GONZÁLEZ a través de apoderado judicial, a quien posteriormente le revoca el poder otorgado, presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contra el señor HUMBERTO MATTA GREY, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1.- Las pretensiones y los hechos de la demanda están incompletos, lo cual debe corregirse, de acuerdo al artículo 82 del C.G.P.

2.- Se debe indicar el domicilio conyugal de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del CGP., con el fin de determinar la competencia.

3. Se debe corregir el hecho No. 4, ya que se indica que se trata de una Unión Marital de Hecho, lo que no corresponde a este caso.

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse con la demanda.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la demandante al correo electrónico del despacho el 01 de julio de los corrientes mediante el cual le REVOCA el poder conferido a su abogado, se acepta, conforme a lo preceptuado en el artículo 76 del CGP.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado ALVARO JAVIER ALARCÓN GIRÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.075.237.945 y T.P. 296.756 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante en los términos del mandato otorgado.

CUARTO: ACEPTAR la revocatoria de poder allegada por la demandante, al abogado ALVARO JAVIER ALARCÓN GIRÓN, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

QUINTO: REQUERIR a la demandante para que designe nuevo apoderado para que la represente dentro del presente proceso, de manera inmediata.

Notifíquese,

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA

E.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1988027f52c6fd03ec722f8ae2e1169417eb89cc0f01a9c0347c31ed5bf1297b

Documento generado en 11/07/2022 04:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>